SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Agustina Camilo Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Felipe Jiménez, y Argentina Hidalgo Calcaño.
Recurrida:	Patricia Fermín Hernández.
Abogados:	Dr. Orlando Jones Kery, Licdos. Kilvio Sánchez Castillo y Ramón Emilio Hernández Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Agustina Camilo Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal núm. 066-0016630-7, domiciliada y residente en El Naranjito de la carretera Sánchez-Las Terrenas, contra la sentencia civil núm. 005-13, de fecha 3 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Felipe Jiménez, por sí y por la Licda. Argentina Hidalgo Calcaño, abogados de la parte recurrente, María Agustina Camilo Rodríguez.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Orlando Jones Kery por sí y por los Licdos. Kilvio Sánchez Castillo y Ramón Emilio Hernández Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Patricia Fermín Hernández;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Argentina Hidalgo Calcaño y Felipe Jiménez Miguel, abogados de la parte recurrente, María Agustina Camilo Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Kilvio Sánchez Castillo, Ramón Emilio Hernández y Orlando Jones Kery, abogados de la parte recurrida, Patricia Fermín Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en nulidad de contrato, incoada por la señora María Agustina Camilo Rodríguez, contra la señora Patricia Fermín Hernández, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 29 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 00160-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Nulidad de Contrato, incoado por la SRA. MARÍA AGUSTINA CAMILO RODRÍGUEZ, contra PATRICIA FERMÍN HERNÁNDEZ; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en nulidad de Contrato de Venta, por carecer de fundamento y base legal; **TERCERO:** Se declara buena y válida la demanda reconvecional interpuesta mediante el acto No. 893/2009, de fecha 17 de noviembre del mismo año, del Ministerial FAUSTO DE LEÓN MIGUEL, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en consecuencia se condena a la MARÍA AGUSTINA CAMILO RODRÍGUEZ, al pago de una indemnización de CINCUENTA MIL PESOS (RD$50,000.00), a favor de la SRA. PATRICIA FERMÍN HERNÁNDEZ; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de astreinte por los motivos expuestos; **QUINTO:** Se condena a la parte demandante MARÍA AGUSTINA CAMILO RODRÍGUEZ, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho de los LICDOS. KILVIO SÁNCHEZ CASTILLO, RAMÓN EMILIO HERNÁNDEZ y ORLANDO JONES KERY, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"(sic); b) que no conformes con la referida sentencia, interpusieron formal recurso de apelación, principal, la señora Patricia Fermín Hernández, mediante acto núm. 1237-2011, de fecha 15 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Daniel Miguel Johnson Sealy, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, y de manera incidental, la señora María Agustina Camilo Rodríguez, mediante acto núm. 445-2011, de fecha 23 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Las Terrenas, ambos contra la sentencia arriba citada, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 005-13 de fecha 3 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recurso de apelación principal e incidental, interpuestos por las señoras PATRICIA FERMÍN HERNÁNDEZ, y MARÍA AGUSTINA CAMILO RODRÍGUEZ respectivamente, por haber sido hechos de acuerdo a ley de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 0160-2011 de fecha veinte y nueve (29) (sic) del mes de junio del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, y en consecuencia: **TERCERO:** Ordena el desalojo de la señora MARÍA AGUSTINA CAMILO RODRÍGUEZ y de cualquier otra persona que se encuentra (sic) ocupando el inmueble que se describe a continuación: UNA PORCIÓN DE TERRENO CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE CIENTO CUARENTA Y OCHO PUNTO CINCUENTA METROS CUADRADOS (148.50MTS2) DENTRO DEL ÁMBITO DE LA PARCELA NO. 824 DEL PROYECTO AC-87 MAJAGUAL DEL DISTRITO AGRARIO DOMINICANO, CON SUS MEJORAS CONSISTENTES EN UNA CASA CONSTRUÍDA DE BLOCKS, TECHADA DE ZINC, PISO DE CERÁMICA, CON DOS DORMITORIOS, SALA, GALERÍA Y COCINA, CON LOS LINDEROS SIGUIENTES: AL SUR CARRETERA SÁNCHEZ LAS TERRENAS, AL NORTE BEATO MIGUEL

RODRÍGUEZ, AL ESTE BEATO RODRÍGUEZ Y AL OESTE ÁNGELA RODRÍGUEZ; **CUARTO:** Condena a los señores MARÍA AGUSTINA CAMILO RODRÍGUEZ Y WILLY RODRÍGUEZ LÓPEZ, al pago de una suma de dinero a liquidar por estado, a favor de la señora PATRICIA FERMÍN HERNÁNDEZ, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados en su contra; **QUINTO:** Condena solidariamente a los señores MARÍA AGUSTINA CAMILO RODRÍGUEZ Y WILLY RODRÍGUEZ LOPEZ, al pago de un astreinte de mil pesos (RD$1,000.00) por cada día de inejecución de la sentencia, a partir de la notificación de la demanda; **SEXTO:** Condena a la señora MARÍA AGUSTINA CAMILO RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Kilvio Sánchez Castillo, Ramón Emilio Hernández y Orlando Jones Kery, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte"(sic);

Considerando, que la recurrente, en apoyo de su recurso, presenta los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a los artículos 544, 1583, 1174, 1134, 1658 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de ponderación del artículo 1315 del Código Civil y del principio del fardo de la prueba";

Considerando, que procede ponderar en primer orden, el pedimento de la parte recurrida, de que se declare la nulidad del recurso de casación depositado en fecha 02/08/2013, interpuesto por la Sra. María Agustina Camilo Rodríguez, por no cumplir con las disposiciones del Art. 6, de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a que la recurrente no ha hecho elección de domicilio en la ciudad donde la Suprema Corte de Justicia tiene su asiento y en consecuencia sea confirmada la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que sobre ese aspecto es preciso recordar, que los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los cuales regulan las formalidades requeridas para el emplazamiento en casación y la sanción a la falta de dicho emplazamiento, disponen lo que a continuación se consigna: "Art. 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento..."; "Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio";

Considerando, que, del examen del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha advertido del acto núm. 548/2013, de fecha 20 de agosto de 2013, instrumentado por Víctor René Paulino Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Las Terrenas, titulado "Notificación del recurso o memorial de casación", que en dicho acto se incurrió en una inobservancia insalvable, y no es la indicada por la recurrida en su excepción, sino la que ha sido establecida de oficio por esta sala, y es que en dicho acto, el ministerial actuante se limita a notificar una copia del memorial de casación y del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar a la recurrida, sin embargo, dicho acto no contiene emplazamiento en casación en la forma indicada en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuya sanción no es la nulidad del recurso como solicita el recurrido, sino la caducidad del recurso de casación por mandato expreso de la ley, la cual puede ser pronunciada a solicitud de parte, o de oficio;

Considerando, que así las cosas, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación por caduco, sin necesidad de ponderar los demás medios de inadmisión, ni los medios de casación propuestos por la recurrente, por efecto de la inadmisión del recurso de casación conforme a las consideraciones antes expuestas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible por caduco el recurso de casación interpuesto por María Agustina Camilo Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 005-13, de fecha 3 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, la señora María Agustina Camilo Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Kilvio Sánchez Castillo, Ramón Emilio Hernández Rodríguez y Orlando Jones Kery, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do